



Fiscalía
General del Estado

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

10 de junio del 2016.

- ACTA DE CLASIFICACIÓN -

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9° y 15 del DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 19 de diciembre del 2015, mediante se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones II y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción III del DECRETO NÚMERO 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, a efecto de celebrar en sesión de trabajo, el procedimiento de clasificación inicial.

INICIO DE SESIÓN

Para efectos de registro de la presente reunión, se hace constar que el desahogo se efectúa en la sala de juntas del inmueble marcado con el número 778, de la Calzada Independencia, en la colonia La Perla, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 7 y 10 de su Reglamento, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mismos que a continuación se enlistan:

I. Lic. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, Fiscal General del Estado de Jalisco.
Titular del Sujeto Obligado.

II. Lic. Eugenia Carolina Torres Martínez, Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia.
Secretario.

III. Lic. José Salvador López Jiménez, Director General de Coordinación Jurídica y Control Interno.
Titular del órgano de control.

ASUNTOS GENERALES

Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia de quórum, se procede a analizar a fondo y entrar al estudio respecto de la solicitud de información recibida en la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, a las 16:35 dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día 01 uno de junio del presente año 2016 dos mil dieciséis, en la cuenta transparenciasspj@jalisco.gob.mx, mediante correo electrónico remitido por CARLOS ALBERTO DE CASO MUÑOZ, en su carácter de Coordinador de la Unidad Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con el cual, derivó por incompetencia la solicitud de acceso a la información pública que recibió personalmente de la ciudadana por comparecencia del día 31 treinta y uno de mayo del año en curso, en la que le solicitó a dicho Organismo Público lo siguiente:

Solicito:

Copia certificada de convenio de conciliación EXP. FGE/FC/PAT/PAT/112/2015

Por lo anterior, a solicitud de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, los integrantes de este Comité de Transparencia proceden a realizar el siguiente:

ANÁLISIS

Que de las constancias que integran el Procedimiento de Acceso a la Información Pública número LTAIPJ/FG/870/2016, iniciado con motivo de la recepción de la solicitud de información pública de referencia, se advierte la búsqueda y la localización de la información solicitada, siendo la relativa al



Fiscalía
General del Estado

convenio de conciliación que obra en el expediente FGE/FC/PAT/PAT/112/2016, ya que en el similar del año al que hizo referencia la solicitante, no se celebró ningún convenio entre las partes; por lo cual, subsanando dicha deficiencia conforme lo señala el numeral 5° punto 1 fracción XV de la ley en la materia y, tomando en consideración las manifestaciones emitidas por parte del Maestro CRESCENCIO ETZEL GARCÍA SARACCO, en su carácter de Director de la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos, dependiente de la Fiscalía Central, este Comité de Transparencia se tiene a bien pronunciar respecto del carácter con el que ha de identificarse y tratarse la información solicitada, relativa a los Convenios de Conciliación suscritos entre las partes involucradas, que hayan sido celebrados durante la vigencia y aplicación de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, que obren en poder de esta Fiscalía General del Estado, ello mediante el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia determina que el acceso a la información relativa a los Acuerdos y/o Convenios que se desprenden de los Métodos Alternos de Justicia, celebrados durante la vigencia y aplicación de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, en poder de esta Fiscalía General del Estado, debe ser tratada como de acceso restringido con el carácter de Reservada y Confidencial, en virtud de que la información contenida en sus expedientes se rige por el principio de confidencialidad, establecido en el artículo 4° fracción II de dicho ordenamiento legal, el cual expresamente señala lo siguiente:

Artículo 4.- Las actuaciones derivadas del procedimiento de los métodos alternativos estarán regidas por los siguientes principios:

II. Confidencialidad: La información derivada de los procedimientos de los métodos alternativos no podrá ser divulgada, por lo que será intransferible e indelegable.

Sólo a petición de la autoridad ministerial y judicial se podrán entregar las actuaciones derivadas de los procedimientos de los métodos alternativos, los cuales se considerarán reservados para efectos de la Ley de Transparencia e Información Pública del estado de Jalisco:

Así pues, tomando en consideración que la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco expresamente señala que dicha información debe considerarse como reservada para los efectos del acceso a la información pública en esta entidad federativa, resulta aplicable y conducente invocar lo que dispone el numeral 17 punto 1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de la clasificación de información pública, bajo este supuesto de restricción temporal:

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

1. Es información reservada:

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

De esta forma, conforme al procedimiento para negar información clasificada, es necesario satisfacer los requisitos que la ley señalada anteriormente establece en su numeral 18, consistente en que los sujetos obligados deberán justificar que la información solicitada se encuentra en alguna de las hipótesis de reserva que establece la misma ley aplicable a la materia, como es el caso que antecede, que expresamente la ley que rige los Métodos Alternativos de Justicia, señala que la derivada de estos, debe regirse bajo un principio de limitación, a la que sólo tienen acceso las partes, la autoridad judicial y la ministerial, de manera que nos encontramos frente a un causal de excepción para ser entregada a quienes la solicitan ejerciendo el derecho de acceso a la información pública, ya que con su divulgación se atenta al interés público protegido por ley, ya que es evidente que se ocasionaría algún daño irreparable tanto para las partes como a la misma sociedad, ya que la misma está relacionada con la investigación de posibles conductas delictivas, que si bien no son graves, debe considerarse que la misma Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, establece la suspensión provisional y/o continuación de Averiguaciones Previas y/o Procesos Penales tramitados hasta la sujeción a alguna salida de justicia alterna.



Fiscalía
General del Estado

En este orden de ideas, este Comité de Transparencia tiene a bien ratificar el criterio emitido por el Director de la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos, dependiente de la Fiscalía Central, de esta Fiscalía General del Estado, para negar el acceso al documento solicitado mediante el ejercicio de este derecho fundamental, no obstante que la misma Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco señala en su numeral 6° fracción VI que, **las partes** en los Métodos Alternativos gozarán entre otras prerrogativas, el derecho a obtener una copia simple y certificada del convenio al que hubiesen llegado; cabe precisar y destacar lo señalado por el titular de dicha área, que a los intervinientes en el documento solicitado ya les fue entregado un ejemplar del mismo, conforme a lo señalado. Por lo tanto, apegándose estrictamente al procedimiento aplicable en la materia, resulta indispensable determinar por parte de este Comité de Transparencia que, **la consulta, entrega y/o negación de la copia simple o certificada de los Acuerdos y/o Convenios que se desprenden de los Métodos Alternativos, debe gestionarse directamente ante el área responsable, esto es ante el prestador del servicio en esta institución, ya que este tiene la obligatoriedad y la potestad para substanciar estos procedimientos y que, con conocimiento de la causa es sabedor de los alcances tanto en el cumplimiento como en el incumplimiento de los acuerdos establecidos en dichos instrumentos.** Situación que trae como consecuencia la imposibilidad jurídica para que la Unidad de Transparencia intervenga en este proceso, ya que esta última es el enlace al interior del sujeto obligado en materia de acceso a la información pública y, particularmente, la que se analiza se tiene a bien reconociendo la facultad que tiene el área para hacer valer el derecho que tienen las partes para solicitarles las copias simples o certificadas que les sean necesarias, y expedirlas con la misma prontitud en que le son solicitadas, con ello respetar la distribución de las competencias de las unidades que componen este sujeto obligado.

Así pues, este Comité de Transparencia determina que el hecho de difundir información al tenor de lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su análoga estatal y la reglamentaria del derecho para el acceso a la información pública, por parte de la Unidad de Transparencia, produciría los siguientes daños:

Daño Específico: La violación y transgresión de derechos fundamentales en perjuicio de cualquiera de las partes, debido a que ambos deben ser tratados en actuaciones bajo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, siendo considerados como "partes" únicamente dos o más personas en conflicto, así como aquellas autoridades intervinientes en el proceso. De este modo, es menester precisar que conforme a lo que dispone el numeral 63 de la aludida legislación (Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco), contiene información detallada en torno a los hechos que dieron origen a la suscripción del convenio, los cuales son concernientes a una conducta antisocial delictiva no grave, además de que contiene generalidades de las partes, tales como: nombre, domicilio, estado civil, ocupación, así como identificaciones oficiales y las firmas de los partícipes, por lo cual, se consideran datos intransferibles por ser tratados como confidenciales, máxime que, en caso de que este no se sancionara por el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco (IJA) para considerarlo como una sentencia que hubiere causado estado, **quedan a salvo todos los derechos para continuar con el trámite de la Averiguación Previa o del Proceso Penal correspondiente**, así como para que el término de la prescripción del ejercicio de la acción penal por el delito cometido siga corriendo, lo cual deberá ser notificado al Ministerio Público o al Juez competente para que surta los efectos legales procedentes.

Daño Presente: Con su revelación, difusión, consulta y/o entrega, aparte de infringir el Principio de Confidencialidad previsto en el numeral 4° fracción II de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, vigente al momento de la celebración del convenio pretendido, que forma parte del expediente FGE/FC/PAT/PAT/112/2016 de la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos, dependiente de la Fiscalía Central de este sujeto obligado, se estaría dejando en evidencia el estado procesal que guarda alguna Averiguación Previa y/ Proceso Penal, o bien, la situación jurídica de un hecho en específico, vulnerando así derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes procedimentales en materia penal que les son aplicables particularmente, tanto para la víctima como para el inculpado, inclusive de terceras personas que pudiesen verse afectadas. Ya que como se mencionó anteriormente, la sujeción a un procedimiento alternativo de justicia, suspende provisionalmente la secuela de la Averiguación Previa o el Proceso Penal correspondiente, por lo tanto, es claro y evidente que el menoscabo que se producía atenta al bien jurídico tutelado previsto en el numeral 17 de nuestra carta magna. Incurriendo así en el incumplimiento que le deviene a este sujeto obligado, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al revelar información que por disposición legal expresa, debe ser considerada como reservada, por ser la relativa a la investigación de conductas probablemente delictivas, aunado a que se trata de un expediente administrativo seguido en forma de juicio que, en ambos casos, no han causado estado.

Daño Probable: Que con la revelación y/o difusión de pormenores relacionados con algún expediente iniciado con motivo de la solución de conflictos por una vía alterna, se pudiese generar desventaja en perjuicio de la víctima, ya que el inculpado podría eludir la acción de la justicia, ello adicional a los daños



Fiscalía
General del Estado

que ya se mencionaron con anterioridad, obstaculizando con ello que se procure y consecuentemente administre justicia para la víctima, siendo evidente una trasgresión a sus derechos consagrados en la Constitución General, así como el incumplimiento de obligaciones en la materia que traería como consecuencia la responsabilidad en el servicio público para quienes la materialicen.

Lo anterior se sustenta conforme se desprende de los siguientes numerales:

**LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO:
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado.

Artículo 2.- El objeto de esta ley es promover y regular los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, la reglamentación de organismos públicos y privados que presten estos servicios, así como la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios.

Artículo 4.- Las actuaciones derivadas del procedimiento de los métodos alternativos estarán regidas por los siguientes principios:

I. Voluntariedad: La participación de los interesados en el método alternativo deberá realizarse con su consentimiento y bajo su absoluta responsabilidad;

II. Confidencialidad: La información derivada de los procedimientos de los métodos alternativos no podrá ser divulgada, por lo que será intransferible e indelegable.

Sólo a petición de la autoridad ministerial y judicial se podrán entregar las actuaciones derivadas de los procedimientos de los métodos alternativos, los cuales se considerarán reservados para efectos de la Ley de Transparencia e Información Pública del estado de Jalisco;

III. Flexibilidad: El procedimiento será susceptible de cambios o variaciones según las circunstancias o necesidades de los participantes;

IV. Neutralidad: El prestador del servicio alternativo deberá ser ajeno a los intereses jurídicos que sustenten las diversas partes del conflicto;

V. Imparcialidad: El prestador del medio alternativo procederá con rectitud sin predisposición en favor o en contra de alguna de las partes;

VI. Equidad: El prestador del servicio deberá generar condiciones de igualdad para que las partes actúen dentro del procedimiento sin ventajas indebidas;

VII. Legalidad: Sólo podrán ser objeto del procedimiento previsto en esta ley, los conflictos derivados por la violación de un derecho legítimo o por incumplimiento indebido de una obligación y que no afecten el interés público;

VIII. Honestidad: El prestador del medio alterno deberá excusarse de participar cuando reconozca que sus capacidades, limitaciones o intereses personales pueden afectar el procedimiento;

X. Protección a los más vulnerables: Los convenios finales se suscribirán observando adicionalmente los derechos de las niñas, niños, adolescentes, incapaces, adultos mayores e indígenas, según sea el caso;

X. Economía: Los prestadores del servicio procurarán ahorrar tiempo y gastos a las partes;

XI. Ejecutoriedad: Una vez sancionado y registrado el convenio en el Instituto, se podrá exigir su cumplimiento forzoso ante un juez de primera instancia en la vía y términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado;

XII. Inmediatez: El prestador del servicio tendrá conocimiento directo del conflicto y de las partes;

XIII. Informalidad: Estará ausente de las formas preestablecidas en los procedimientos jurisdiccionales, sujetándose únicamente a esta ley y la voluntad de las partes;



Fiscalía
General del Estado

XIV. Accesibilidad: Toda persona sin distinciones de origen étnico, sexo, edad, condición social, religión ó estado civil tendrá derecho a los métodos alternos de justicia, por lo que se facilitará su acceso principalmente a las personas o grupos más vulnerables de la sociedad; y

XV. Alternatividad: Procurará el conciliador proponer diversas soluciones al conflicto de manera que las partes tengan opción de escoger alguna alternativa conveniente para solucionar el conflicto.

...

Artículo 6.- Las partes tendrán los siguientes derechos:

I. Tratándose de un centro privado, a elegir al prestador del servicio. En el caso de un centro público que preste servicios de solución de conflictos por métodos alternos, a que se les asigne uno de acuerdo al sistema que se tenga implementado;

II. Recusar al prestador del servicio que les haya sido designado por las mismas causas que se prevén para los jueces, conforme al Código de Procedimientos que resulte aplicable según la materia sobre la que verse el método alternativo.

III. Intervenir personalmente en todas y cada una de las sesiones, excepto en los casos en que acepten que el otro participante celebre sesiones individuales con el prestador del servicio;

IV. Durante el procedimiento allegarse el apoyo de los auxiliares que requieran, o bien, solicitar el apoyo de instituciones públicas que dispongan de personal para su asistencia técnica o profesional;

V. Asistir a las sesiones acompañados de su asesor jurídico;

VI. Obtener copia simple y certificada del convenio al que hubiesen llegado; y

VII. Conocer previamente los honorarios del prestador del servicio privado.

...

Artículo 24.- Son atribuciones del Instituto, las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;

II. Desarrollar y promover una red de centros como sistema de Justicia alternativa en el Estado;

III. Prestar el servicio de Información y orientación sobre los procedimientos alternativos;

IV. Difundir y fomentar la cultura de los Medios alternos, como solución pacífica de los conflictos;

V. Registrar y sancionar los convenios realizados en los Centros de Mediación para que sean considerados como sentencia ejecutoriada;

VI. Llevar una base de datos y estadísticas de los convenios registrados en el Instituto;

VII. Evaluar y en su caso certificar a los Mediadores, Conciliadores y Árbitros, así como llevar el registro de los mismos, en los términos del reglamento;

VIII. Promover la capacitación y actualización permanente de los Mediadores, Conciliadores y Árbitros;

IX. Suscribir, a través del Director General, convenios de colaboración con instituciones afines, tanto nacionales como extranjeras, para complementar los fines del Instituto;

X. Realizar investigaciones, análisis y diagnósticos relacionados con sus funciones;

XI. Llevar la estadística general del Instituto, de los Centros y los demás prestadores de servicio;

XII. Rendir anualmente un informe de sus actividades;



Fiscalía
General del Estado

XIII. Difundir el resultado de sus investigaciones, Informes y actividades en general a través de los medios de comunicación en los términos de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado;

XIV. Organizar y encargarse de la función del Instituto y de sus sedes regionales;

XV. Promover la cooperación Nacional e Internacional para el uso de los medios Alternativos de Justicia y su validez en esos ámbitos; y

XVI. Evaluar los procedimientos de los medios alternativos de justicia, haciendo las recomendaciones necesarias para su buen desarrollo y calidad; y

XVII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

...
Artículo 63.- El convenio del método alternativo, parcial o total resultante, además de los requisitos establecidos en la legislación que regule la materia del conflicto, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

II. Señalar hora, lugar y fecha de su celebración;

III. Señalar los generales de las partes, así como el documento oficial con el que se identifiquen;

IV. Contener la firma de quienes lo suscriben, del prestador de servicio y sanción del Instituto.

El convenio se levantará por escrito, entregándose un ejemplar a cada una de las partes, y conservándose otro en los archivos de la entidad a la que pertenezca el prestador del servicio y otro tanto ante el Instituto que lo sancionó;

V. Especificar el contenido del acuerdo en forma clara y precisa, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cumplirán con las obligaciones contraídas por cada una de las partes; y

VI. Derogada.

El convenio se levantará por escrito, entregándose un ejemplar a cada una de las partes, y conservándose otro en los archivos de la entidad a la que pertenezca el prestador del servicio y otro tanto ante el juez que lo validó.

...
Artículo 72.- El convenio ratificado y sancionado por el Instituto, se considerará como sentencia que hubiere causado ejecutoria, con todos los efectos que para la ejecución forzosa de la sentencias prevén las leyes. El Instituto comunicará el incumplimiento del convenio a la autoridad correspondiente para los efectos de continuar con el trámite de la averiguación previa o del proceso, así como para que el término de la prescripción del ejercicio de la acción penal por el delito cometido siga corriendo. Una vez cumplido el convenio, el Instituto informará de ello al Juez competente para que sobresea el proceso y extinga la acción correspondiente.

En materia penal, no se extinguirá la acción penal ni se sobreseerá el proceso hasta en tanto el Ministerio Público o el Juez correspondiente tenga por apegado a la ley el convenio referido y por acreditado el cumplimiento del mismo. Una vez revisado por el Juez y sancionado por éste el convenio y su cumplimiento, el Ministerio Público o el Juez tendrá por satisfecha la reparación del daño y se extinguirá la acción penal o se sobreseerá el proceso, según corresponda, otorgando la libertad del procesado o reo.

A fin de robustecer lo anterior, cabe resaltar que al efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que se considerará como información Confidencial, aquella que sea relativa a una persona identificada o identificable, entre ellos: el nombre, el domicilio, su firma, su fotografía, etcétera, la cual es considerada como intransferible a terceros, a excepción cuando a voluntad de su titular pueda ser proporcionada a terceros, siempre y cuando medie solicitud que autorice tal designación, ante dos testigos presenciales. Así también, considera como



Fiscalía
General del Estado

Reservada aquella que con su publicación, difusión, conocimiento o acceso, pueda causar un daño irreparable al Estado o a la sociedad, como lo es en este caso, al interés público, puesto que con proporcionar alguna información detallada respecto de los convenios celebrados como Método Alternativo de Justicia, se estarían afectando las principales obligaciones y atribuciones del Ministerio Público de esta institución, al revelar información trascendental que está involucrada directamente como la comisión de un hecho que la ley señala como delito, lo cual, entorpecería la secuela de la investigación de las Averiguaciones Previas correspondientes, como lo es en este caso, la relacionada con los hechos que dieron origen al documento solicitado; del mismo modo, se afectan aquellos procedimientos seguidos en forma de juicio hasta en tanto no causen estado, lo cual, implica necesariamente la imposición de preservar dichos documentos bajo estricta confidencialidad para no ser proporcionadas a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma; ya que si bien, las partes tienen el derecho para solicitar las copias simples o certificadas, necesariamente debe gestionarse de manera directa ante la instancia competente, para que se encuentre con la suficiente aptitud jurídica de valorar su procedencia o improcedencia y resolver lo conducente, ello motivado por los siguientes preceptos legales:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

**Capítulo II
De la Información Reservada**

Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;
- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. Se deroga;

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;



Fiscalía
General del Estado

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes; y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

**Capítulo III
De la Información Confidencial**

Artículo 20. Información Confidencial — Derecho y características.

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

Artículo 21. Información confidencial — Catálogo.

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

a) Origen étnico o racial;

b) Características físicas, morales o emocionales;

c) Vida afectiva o familiar;

d) Domicilio particular;

e) Número telefónico y correo electrónico particulares;

f) Patrimonio;

g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;

h) Estado de salud física y mental e historial médico;

i) Preferencia sexual; y

j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

a) Se precisen los medios en que se contiene; y

b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público; y

III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Artículo 21-Bis. Información confidencial — Obligaciones.

1. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;



Fiscalía
General del Estado

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación; y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

2. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 22. Información confidencial – Transferencia.

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

I. Se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público;

II. Esté sujeta a una orden judicial;

III. Cuenten con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autenticación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales;

IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y no pueda asociarse con personas en particular;

V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o atención médicos del propio titular de dicha información;

VI. Se transmita entre las autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos;

VIII. Esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;

IX. Sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos;

X. Se trate de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de los servidores públicos;

XI. Sea necesaria por razones de seguridad estatal y salubridad general de competencia local, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y

XII. Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa.

2. Para efectos de la fracción XI del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 23. Titulares de información confidencial — Derechos.

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;



Fiscalía General del Estado

- II. Conocer la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto su información confidencial en posesión de los sujetos obligados;
 - III. Solicitar la rectificación, modificación, corrección, sustitución, oposición, supresión o ampliación de datos de la información confidencial que posean los sujetos obligados;
 - IV. Autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados; y
 - V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.
2. Cuando el titular de la información confidencial fallezca o sea declarada judicialmente su presunción de muerte, los derechos reconocidos en esta ley respecto a su información confidencial pasarán sin ningún trámite a sus familiares más cercanos, primero en línea recta sin limitación de grado y, en su caso, a los colaterales hasta el cuarto grado.

3. En caso de conflicto entre familiares con igual parentesco por la titularidad de los derechos, lo resolverá la autoridad judicial competente.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia determina que si el solicitante es parte en dicho expediente o se encuentra en posibilidad de acreditar algún interés jurídico, deberá comparecer de manera personal con identificación oficial que exhibirá ante el área donde celebró la suscripción de dicho convenio pretendido, para efecto de que eleve su petición de manera verbal o por escrito respecto de la documentación solicitada, a fin de que se valore su caso en particular y, de ser procedente, se haga entrega de dicho documento certificado, conforme a los derechos Constitucionales y los que la ley procedimental de la materia, reconoce y que han quedado debidamente señalados en el presente instrumento.

Cabe mencionar que la presente clasificación se encuentra sostenida en lo que dispone el numeral 18 de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que revelar la información contenida en los Acuerdos y/o Convenios que se desprenden de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, produciría un daño que es mayor al interés general de conocer particularidades de un conflicto entre las partes, como ha sido señalado anteriormente, aunado a que se actualizan supuestos que establecen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que fueron emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año, cuya observación y aplicación es de carácter obligatoria, mismos que a continuación se señalan:

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA:

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generan cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, revise que la clasificación de la información realizada por los sujetos obligados, se apeque de manera estricta a los supuestos previstos por la Ley de la materia, los presentes Lineamientos, los criterios generales en su caso, y a otros ordenamientos legales que sean aplicables.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 4 fracción VI, de la Ley, pueden ser objeto de clasificación, todos los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar



Fiscalía
General del Estado

su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

Además, del soporte material en que se encuentre, comprendiendo escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

CAPÍTULO II Disposiciones Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información

Sección Primera De la Clasificación

OCTAVO.- Para efectos de lo previsto en los presentes Lineamientos, por clasificación se entiende el acto mediante el cual, se determina qué información de la que tiene en su poder el sujeto obligado, encuadra en los supuestos de reserva y/o confidencialidad y, por lo tanto, no podrá ser proporcionada.

NOVENO.- Para clasificar información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos II y III de la Ley, así como por los presentes Lineamientos, los Criterios Generales en las materias que obliga la ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DÉCIMO.- La clasificación de la información reservada y/o confidencial por parte de los sujetos obligados, sólo será válida cuando se realice por su Comité de Clasificación.

CAPÍTULO III De la Información Reservada

VIGÉSIMO SEXTO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada, la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I inciso d) del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia;
- d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;
- f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan labrado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

- I. Se considera que ponen en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.



Fiscalía
General del Estado

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Por lo que se refiere a la fracción I inciso g) del artículo 17 de la Ley, la información se clasificará como reservada, cuando la misma sea estratégica de un proceso judicial o procedimiento administrativo que se encuentre en proceso y no se haya resuelto por parte del sujeto obligado ante el cual se lleva a cabo, las legislaciones que regulen los procesos jurisdiccionales y reserven el acceso a los mismos a las partes interesadas y sus autorizados podrán reflejarse en notas, fichas técnicas o consultas, fichas informativas, proyectos de resolución, fotocopias, escaneos que consten en archivos electrónicos, entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 17 de la Ley, cuando la averiguación previa, que de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservara la reserva:

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y
2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

TRIGÉSIMO NOVENO.- El expediente íntegro de cualquier proceso o procedimiento judicial o de jurisdicción voluntaria, dentro o fuera de juicio, en tanto no causen estado o se ordene su archivo, en cuyo caso no debe publicarse la información confidencial de las partes; se clasificará como información reservada en los términos de la fracción III del artículo 17 de la Ley y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Por lo antes mencionado, se entiende que una sentencia no ha causado estado, cuando ésta pueda ser modificada por algún medio legal.

CUADRAGÉSIMO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 17 de la Ley, para el caso de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que no se hubiere dictado una resolución definitiva; caso contrario sucederá cuando hayan sido archivados de manera definitiva por medio de un acuerdo, y por lo tanto, las actuaciones que deriven de los mismos, serán información de libre acceso, ya que se les tendrá por concluidos.

Por lo antes mencionado, se entiende que una resolución es definitiva, cuando pone fin al procedimiento y haya sido dictada por la autoridad competente, precisando que éstas pueden pasar a instancias posteriores, en cuyo caso, la información será reservada, hasta en tanto concluya dicha instancia y no pueda ser objeto de impugnación.

En el caso de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que no se hubiere dictado una resolución definitiva, pero que hayan sido archivados de manera definitiva por medio de un acuerdo, éstos no se considerarán como información reservada, y por lo tanto, las actuaciones que deriven de los mismos, será información de libre acceso, ya que se les tendrá por concluidos.

Adicionalmente, este Comité de Transparencia estima pertinente invocar que la información relativa a las Averiguaciones Previas en tanto no hayan sido concluidas mediante sentencia firme, es decir, que haya causado estado, son susceptibles de limitación, aún cuando se encuentren en archivo temporal, contrario a ello, es procedente su acceso, consulta y/o entrega mediante la elaboración de una versión pública en la que se supriman todos aquellos datos considerados como Reservados y Confidenciales, atento a lo ordenado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 562/2015** en la sesión ordinaria celebrada el día 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince, derivado de la inconformidad manifiesta dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública registrado internamente con el número de expediente **LTAIPJ/FG/631/2015**, mediante la cual, el promovente requirió "acceso a las averiguaciones



Fiscalía
General del Estado

previas concluidas sobre los delitos de: enriquecimiento ilícito, secuestro y aborto en el año 2012" (sic), que fue negada conforme al dictamen emitido dentro del Procedimiento de Modificación del Comité de Clasificación de este sujeto obligado, llevado a cabo en la sesión de trabajo del día 24 veinticuatro de junio del mismo año 2015 dos mil quince, el cual fue considerado como FUNDADO y consecuentemente se REQUIRIÓ a este sujeto obligado para que en el plazo de diez días hábiles siguientes al que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, diera trámite de nueva cuenta a la solicitud materia de impugnación, dando intervención al Comité de Clasificación de Información Pública de este sujeto obligado y, realizando con ello, una prueba de daño por las Averiguaciones Previas solicitadas en razón del estado procesal de la cual se requirió información (concluidas) y, en caso procedente, entregara aquellas constancias que no ocasionaran un daño en términos del numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, previo pago de derechos generados conforme lo dispone la Ley de Ingresos vigente para esta entidad federativa; y que bajo tal instrucción, este Comité determinó procedente permitir el acceso a las Averiguaciones Previas existentes de las requeridas, que hayan sido concluidas, es decir, aquellas en las que la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional correspondiente haya quedado firme y causado ejecutoria, debiéndose llevar a cabo mediante la consulta directa de una **versión pública**, en la que se suprimiera dicha información, toda vez que se consideró subsistía la necesidad de limitar integralmente la consulta de dichos expedientes, ya que se estaría dejando en evidencia datos que son considerados expresamente por ley como reservados y confidenciales, por mencionar algunos: el nombre del Agente del Ministerio Público encargado de la investigación e integración, así como el de sus auxiliares, el de la víctima u ofendido, el inculpado, las técnicas de investigación inmersas, inclusive alguna de las estrategias que en materia de seguridad que pudieran encontrarse inmersas en la Averiguación Previa, ello en perjuicio de ambas partes, así como los referentes a terceros que dan testimonio alguno o que se ven inmiscuidos en actuaciones, con lo que se violentarían derechos fundamentales de personas involucradas en la investigación, destacablemente el de la víctima u ofendido; lo que pudiese ocasionar una descontrolada divulgación de acciones emprendidas para combatir específicamente los delitos pretendidos y perseguir a los delincuentes, pudiendo con ello transgredir uno de los principios rectores del acceso a la información pública, como lo es el **interés público** previsto en las fracciones I y II del apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocasionando además, la posible evasión de la acción de la justicia o que se obtenga una visión clara para obstaculizar las investigaciones que hasta el momento aplica el representante social de esta Institución.

Por tanto, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia determina que el acceso a la información relativa a los Acuerdos y/o Convenios que se desprenden de los Métodos Alternativos de Justicia, celebrados durante la vigencia y aplicación de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, en poder de esta Fiscalía General del Estado, debe ser tratado como de acceso restringido con el carácter de Reservada y Confidencial, con sustento en lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° tercer párrafo, 9° y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1° 2° punto 1 fracción IV, 3° puntos 1 y 2, 17 punto 1 fracciones I inciso g), V y X, 18, 20, 21, 21-Bis, 22, 23, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción X, 27, 28, 29, 30, 31, 32 punto 1 fracción IX y 35 punto 1 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1°, 2°, 4 fracciones II, IV, V y VI, 6°, 24, 63 y 72 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; PRIMERO, QUINTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, VIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO SÉPTIMO, TRIGÉSIMO OCTAVO, TRIGÉSIMO NOVENO y CUADRAGÉSIMO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, que fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; así como lo ordenado en el Criterio emitido por el mencionado órgano garante en esta entidad federativa, al resolver el RECURSO DE REVISIÓN 562/2015 en la sesión ordinaria celebrada el día 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince, derivado del Procedimiento de Acceso a la Información Pública registrado internamente con el número de expediente LTAIPJ/FG/631/2015.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que en base al contenido del presente dictamen, proceda a resolver la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de procedimiento LTAIPJ/FG/870/2016 y consecuentemente notifique al solicitante del contenido de la misma, para que surta los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Regístrese la presente Acta de Clasificación, en el índice de información Reservada y/o Confidencial y publíquese en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1



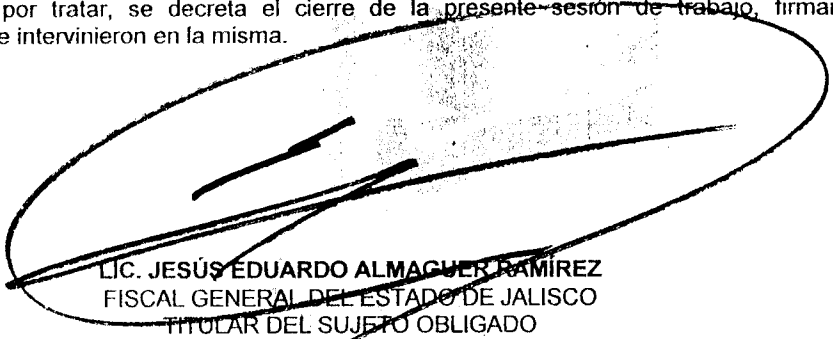
Fiscalía
General del Estado

fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

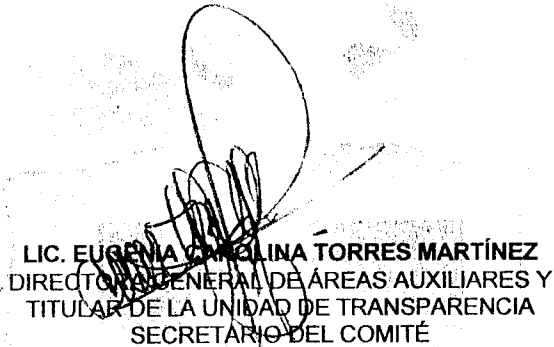
CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que se remita copia del presente dictamen de clasificación, a la Fiscalía Central a fin de que adopten las medidas necesarias o pertinentes, que eviten su difusión, distribución y acceso no autorizado, durante un lapso de **05 cinco años** a partir del día de hoy, conforme lo establece la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pudiendo prorrogarse atendiendo a los supuestos establecidos en el artículo 19 punto 1 segundo párrafo, de la citada ley.

CIERRE DE SESIÓN

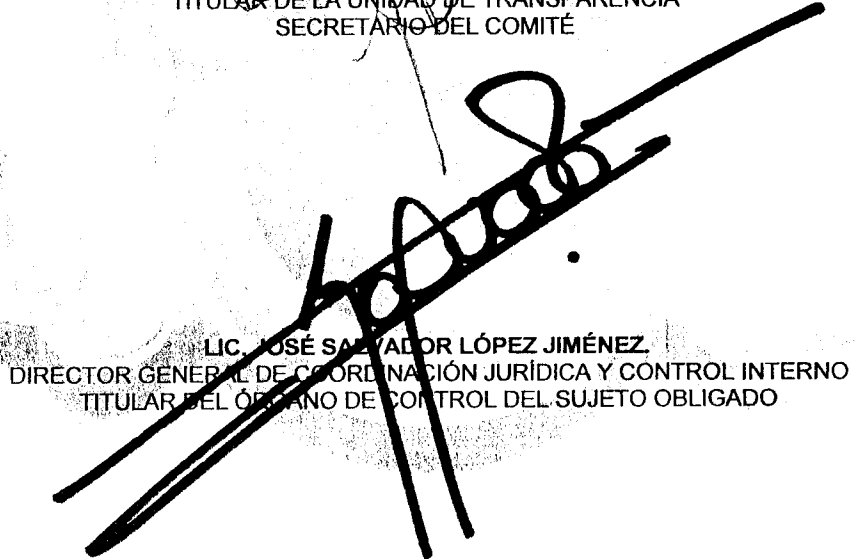
Sin más asuntos por tratar, se decreta el cierre de la presente sesión de trabajo, firmando de conformidad los que intervinieron en la misma.



LIC. JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO



LIC. EUGENIA CAMILINA TORRES MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ÁREAS AUXILIARES Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARIO DEL COMITÉ



LIC. JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ
DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN JURÍDICA Y CONTROL INTERNO
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL DEL SUJETO OBLIGADO

La presente hora de firmas forma parte integral de la sesión de trabajo celebrada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que se desprende de la solicitud de información pública registrada en su índice interno con el número de expediente LTAIPJ/FG/870/2016, de fecha 10 de junio del año 2016.